



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

041

EXP. N.º 00668-2007-PH/TC

LIMA

ANTONIO MODESTO RÍOS LASTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Modesto Ríos Lastra contra la resolución de la Primera Sala Especializada Penal para Procesados Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1321, su fecha 11 de diciembre de 2006, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 22 de febrero de 2006 don Antonio Modesto Ríos Lastra interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, don Uriel Estrada Pezo, y los señores vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Otto Zárate Guevara y Andrés Paredes Laura, y los vocales supremos de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Gonzales Campos, Balcázar Zelada, Barrientos Peña, Vega Vega y Príncipe Trujillo. Sostiene el demandante que con fecha 27 de agosto de 2004 fue condenado por mayoría, por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, a dieciocho años de pena privativa de la libertad como autor del delito de tráfico ilícito de drogas –(Exp. N.º 1514-2001(f 1004), decisión judicial que fue confirmada por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al declarar no haber nulidad en la indicada sentencia.

Alega el demandante que las autoridades judiciales demandadas han vulnerado sus derechos constitucionales de defensa y al debido proceso al no haber realizado una verdadera valoración de las pruebas existentes dentro del proceso, y que no obstante que en reiteradas oportunidades en el juicio oral hizo conocer a sus jueces de la inexistencia de pruebas contra él fue condenado injustamente.

2. Que este Tribunal advierte que no obstante haberse invocado en la demanda la vulneración de los derecho de defensa y al debido proceso, cabe precisar que lo que en realidad subyace en su reclamación es un alegato de inculpabilidad respecto al hecho ilícito que se atribuye al demandante, al referir la inexistencia de medios probatorios que lo incriminen, sosteniendo que: “...se le ha recortado el derecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

042

defensa al no haber podido demostrar fehacientemente que no ha tenido participación en los hechos que se me imputaba(...)los magistrados denunciados no han valorado las declaraciones realizadas en la etapa policial, a nivel de instructiva y en el debate del juicio oral de los procesados Rosa Marlene Gómez Díaz...estos han manifestado conocerme(...)no existe prueba fehaciente que el recurrente Antonio Modesto Ríos Lastra se dedique al tráfico de drogas en el país de México, o que alguna persona en concreto me sindique como tal..."

3. Que al respecto es preciso reiterar que la determinación de la responsabilidad penal y en tal sentido la valoración de los medios probatorios que a tal efecto se presenten en el proceso penal, es competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Dicha valoración probatoria no es atribución de la justicia constitucional y por consiguiente no se puede pretender, vía indirecta, mediante este proceso constitucional, el reexamen de la sentencia condenatoria dictada contra el demandante, y su posterior confirmatoria por ejecutoria suprema N.º 3481-2004 (f. 1066), ya que ello excede el objeto así como el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que este proceso constitucional tutela, resultando por tanto de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)